



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** AMPARO GARCÍA

**Accionado:** INSPECCIÓN MUNICIPAL DE  
POLICÍA DE LA CALERA -  
CUNDINAMARCA-

**Vinculado:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA  
CALERA

**Radicación:** 25377408900120220006400

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha de Auto:** Marzo 28 de 2022

## **I. TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por AMPARO GARCÍA, quien actúa en nombre propio y en contra la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición.

## **II. ANTECEDENTES**

Señaló la accionante que mediante correo electrónico remitido el 27 de enero de 2022 desde la cuenta [cdmgabogado@gmail.com](mailto:cdmgabogado@gmail.com) dirigido al correo electrónico [inspecciondepolicia@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lascalera-cundinamarca.gov.co), presentó derecho de petición a la accionada, mensaje de datos que fue remitido con copia a la Personería Municipal de la Calera.

Señala que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la Inspección de Policía le resuelva de fondo lo solicitado.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 14 de marzo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA CALERA, Inspectora. Dra. LINA JOHANA MORENO GUZMAN y se decidió vincular de oficio a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA a fin de que se pronunciaran de las afirmaciones sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

**Accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA**  
**Inspectora. Dra. LINA JOHANA MORENO GUZMAN**

Mediante respuesta allegada al correo institucional de fecha 16 de marzo de 2022, la Dra. Lina Johana Moreno Guzmán manifestó que mediante correo electrónico se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante.

**Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**

Entidad que fue notificada a los correos electrónicos [personerialacalera@hotmail.com](mailto:personerialacalera@hotmail.com) y [personeria@lacalera-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@lacalera-cundinamarca.gov.co), sin embargo frente al trámite constitucional guardó silencio.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

## **b. Legitimación por activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **AMPARO GARCÍA** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

## **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, el accionado se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

## **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA** vulnero el derecho de petición de la ciudadana **AMPARO GARCÍA** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

### **“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS**

**MODALIDADES DE PETICIONES.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

**PARÁGRAFO:** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.
  - a. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros

- derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
  3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
  4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
  5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
  6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
  7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
  8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
  9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida

favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

**e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que la accionante presento derecho de petición el 27 de enero de 2022 ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA transcurriendo a la fecha más de dos (2) meses, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

**f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derechos invocado.

### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, ¿Si la falta de contestación a la solicitud radicada el 27 de enero de 2022 por la señora Amparo Garcia es violatorio de su derecho fundamental de petición?

Así las cosas, se debe memorial que la Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagra la protección al derecho de petición en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*

Para este estrado judicial el derecho de petición puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos casos frente a particulares, con el fin de obtener de estos una respuesta oportuna y de fondo, por lo que constituyen elementos esenciales del derecho de petición los siguientes:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar

respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación

3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado. La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.
4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

Ahora bien, sobre el estudio del caso en concreto la tesis que sostendrá el despacho, es que se ordenara el amparo deprecado, pues a la fecha se encuentra vencido el término legal para contestar la solicitud incoada.

En este orden de ideas, encuentra probado el despacho, que la accionante radicó desde el 27 de enero de 2022, derecho de petición ante la entidad accionada, la cual no objetó el hecho.

---

**DERECHO DE PETICIÓN - AMPARO GARCIA.**

---

CHRISTIAN D. MORENO G. &lt;cdmgabogado@gmail.com&gt;

27 de enero de 2022, 16:43

Para: inspecciondepolicia &lt;inspecciondepolicia@lcalera-cundinamarca.gov.co&gt;, personeria@lcalera-cundinamarca.gov.co

Buenas tardes

Adjunto nos permitimos remitir derecho de petición con el fin de obtener información sobre la actuación administrativa en contra del propietario del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-743920 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, señor IVAN ENRIQUE MUNERA POSADA, quien continúa con la construcción sin licencia en aquel inmueble ubicado en la vereda Marquez, Sector El Carmen,

Se copia la presente petición a la Personería Municipal de LA CALERA, para que conforme el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015 intervenga ante la Inspección Municipal de Policía de La Calera, para la protección de mi derecho de petición y garantice que aquella dependencia de inicio a la actuación administrativa que corresponda.

cd,

AMPARO GARCIA

---

 **DERECHO PETICION - PRUEBAS.pdf**  
10491K

Manifiesto la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, el día 16 de marzo de 2022 a la dirección electrónica indicada por este.

16/3/22, 15:42

Zimbra

Asunto SEGUIMIENTO QUEJA POR PRESUNTA INFRACCION URBANISTICA EN EL MARCO DE LA LEY 1801 DEL 2016

De inspecciondepolicia &lt;inspecciondepolicia@lcalera-cundinamarca.gov.co&gt;

Para cdmgabogado &lt;cdmgabogado@gmail.com&gt;

Fecha miércoles, 16 de marzo de 2022 15:41:39

SEÑORA:

**AMPARO GARCIA**

Vereda , Sector EL CARMEN

Municipio de la Calera-Cundinamarca

Reciba un cordial saludo señora Amparo García, de acuerdo al asunto en referencia me permito informarle lo siguiente:

**PRETENCION 1.** " *Me permito solicitar que en el termino de ley me informe si ha dado inicio al tramite administrativo en contra del propietario del inmueble identificado con el F.M.I No. 50N-743920 de la O.R.I.P, por construir sin licencia, señor IVAN ENRIQUE MUNERA POSADA identificado con C.C. No. 19.296.740*"

Sin embargo, dentro del material probatorio acopiado, no se verifica el acuse de recibido por parte de la accionante AMPARO GARCÍA a la respuesta emitida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA al correo enviado el día 16 de marzo de 2022 a la hora de las 15:41:39, incumpliendo de esta manera con los elementos esenciales del derecho de petición, para el caso que nos avoca, el relacionado con la # 4. Notificación al Peticionario, resalta esta funcionaria judicial que la obligación de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por la ciudadana, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, **sin que pueda tenerse como real, una contestación con falta de constancia o acuse de recibido por el activante.**

En ese sentido, al no cumplirse por parte de la entidad accionada la carga que bajo el marco legal le correspondía, esto es, proceder a notificar la decisión frente al derecho de petición o si quiera obrar medio de convicción frente a su acuse de recibido que permita presumir la entrega al activante, se impone la protección al derecho fundamental exorado.

Por lo que se encuentra vulnerado el derecho de petición y para superar esta situación, se ordenara a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique en debida forma el derecho de petición incoado.

Valga precisar que el amparo constitucional frente al Derecho de Petición, se concreta en que el Juez ordene a la entidad se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Resalta este estrado judicial, que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante AMPARO GARCÍA conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA en cabeza de la Dra. LINA JOHANA MORENO GUZMÁN o quien haga sus veces**, que el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, en debida forma, entere a la señora AMPARO GARCÍA la respuesta emitida a su derecho de petición del 27 de enero de 2022 en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante

**TERCERO:** Advertir a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA en cabeza de la Dra. LINA JOHANA MORENO GUZMÁN o quien haga sus veces**, que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d63985e60015108b06d7d14cf7b40d4f32ed2e3734bb4f41e52df9f6491ac26**

Documento generado en 28/03/2022 03:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**